



**EXPEDIENTE:** JDCE-09/2024

**ACTORA:** Laura Yerania Dueñas Mendoza

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria

**TERCEROS** Partido Institucional  
**INTERESADOS:** Revolucionario

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Andrea Nepote Rangel

### **Colima, Colima, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**

**Vistos** para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>1</sup> identificado con la clave y número de expediente **JDCE-09/2024**, promovido por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata suplente para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de supuestos actos de acción, así como omisión y negativa que obstruyen e impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a la Secretaría de dicho Ayuntamiento, al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**1. Primera solicitud de expedición de constancia de residencia.** El catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza solicitó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Colima, la expedición de una constancia de residencia en su favor, acompañando las documentales que consideró pertinentes.

**2. Expedición de constancia de residencia.** El dieciséis de febrero del año en curso, fue expedida en favor de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza una carta de residencia efectiva desde el año dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

**3. Segunda solicitud de expedición de constancia de residencia.** El doce de marzo siguiente, la ciudadana promovente presentó de nueva cuenta una solicitud de expedición de constancia de residencia, acompañando diversa documentación que, a su decir, acreditaba su residencia de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde hace más de cinco años.

**4. Presentación de Juicio Ciudadano.** Inconforme por la falta de respuesta a su última solicitud, el veintiuno de marzo siguiente, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral por presuntos actos de acción, así como omisión y negativa que obstruyen e impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

**5. Radicación y certificación de requisitos de Ley y publicitación.** El veintidós de marzo posterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-09/2024.

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que se promovió el juicio ciudadano de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo de setenta y dos horas, compareciendo, al efecto, el partido Acción Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado suplente ante

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, como tercero interesado al juicio.

**6. Admisión y turno.** Atendiendo a los tiempos marcados por el Calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 aprobado por el Consejo General del IEE, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión celebrada el mismo veintidós de marzo, admitió el juicio ciudadano de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**7. Recepción de Informe Circunstanciado.** El veintitrés de marzo, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, rendido de manera conjunta por las autoridades señaladas como responsables, por conducto de sus Titulares, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno a las acciones, omisiones y violaciones que se les atribuyeron, realizando los argumentos necesarios y anexando las pruebas que consideraron pertinentes.

**8. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>4</sup> y, 5°, inciso

---

<sup>3</sup> En adelante IEE

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata suplente para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de supuestos actos de acción, así como omisión y negativa que presuntamente obstruyen e impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que, tanto las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, como el tercero interesado, aducen que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que los actos y omisiones de que se duele la actora son de naturaleza administrativa.

Tal argumento se desestima, porque contrario a lo señalado, si bien la emisión de una constancia de residencia constituye un acto de índole administrativa, la **omisión o negativa** de expedición de una constancia de residencia sí pudiera generar una obstrucción en el ejercicio de los derechos político-electorales de un ciudadano o ciudadana, en determinadas circunstancias particulares que, en el caso, se estima que acontecen.

Ello, habida cuenta que, en términos del Acuerdo IEE/CG/A008/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la constancia de residencia constituye el documento idóneo para acreditar los años de residencia requerida a efecto de solicitar el registro de una candidatura.

Carecen también de razón las autoridades responsables y el tercero interesado al señalar que, el hecho de que el artículo 62 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral solo mencione la procedencia del juicio ciudadano contra las determinaciones provenientes de órganos electorales o partidos políticos, ello se traduzca en excluir la procedencia del juicio ciudadano contra actuaciones de los Ayuntamientos Municipales.

Tal equívoco, ya que las autoridades u órganos referidos en dicho precepto normativo resultan una mención enunciativa mas no limitativa, teniendo este Tribunal Electoral del Estado la obligación de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando se aduzca su vulneración, sea ésta proveniente de cualquier ente comprendido dentro de su jurisdicción.

En los términos apuntados, al haberse desestimado el señalamiento de las autoridades responsables y del tercero interesado, al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, procede continuar a la etapa de agravios expresados por la parte actora.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja.**

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea

deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>5</sup>

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

La promovente relata que el catorce de febrero de dos mil veinticuatro solicitó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Colima una constancia de residencia, sin embargo, le comentaron que “por instrucciones” solo estaban expidiendo las constancias de residencia con los datos que se advertían de las credenciales para votar de la persona interesada, lo cual, indica, le deja en estado de indefensión.

Menciona también, que el doce de marzo solicitó de nueva cuenta la expedición de la constancia de residencia, esta vez, acompañada de diversos documentos que acreditan que radica en el municipio de Colima

---

<sup>5</sup> Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

desde hace más de cinco años. Solicitud respecto de la cual reclama que no ha recaído respuesta.

Tal omisión, aduce, actualiza la violación a su derecho de ser votada, puesto que ella pretende ser candidata suplente a Presidenta del Municipio de Colima y requiere de dicha constancia de residencia para la respectiva postulación; además de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Así, sostiene que el Ayuntamiento del Municipio de Colima y su Secretaría obstaculizan y niegan de manera arbitraria y sin fundamento los trámites de expedición de un documento administrativo que es de buena fe, como lo es la constancia de residencia.

Por tanto, solicita la intervención de este Tribunal Electoral a efecto de que se ordene a la autoridad administrativa municipal la expedición de la constancia de residencia en los términos que se acredita con las documentales públicas que acompañó a su solicitud y que también adjuntó a su demanda ciudadana.

## **SEXTO. Análisis de fondo**

### **1. Cuestión previa: pretensión y *litis***

De manera preliminar al análisis de los agravios esgrimidos, se estima importante precisar cuál es el acto u omisión impugnado en el presente juicio.

Ello, ya que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>6</sup>

En el caso, la parte actora es clara al señalar que su pretensión es que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad administrativa la expedición de la constancia de residencia en los términos que, asegura, acredita con las documentales públicas que acompañó a su solicitud presentada el doce de marzo pasado y que también adjuntó a su demanda ciudadana.

Por ello, la *litis* en el presente asunto se ceñirá a determinar, primeramente, si existe una falta de respuesta a la **solicitud** presentada el **doce de marzo** pasado por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza y, de ser el caso, si tal omisión encuentra justificación legal por parte del H. Ayuntamiento de Colima o de su Secretaría. Así como determinar si derivado de la reclamada omisión, se ha generado violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la promovente.

Sin que resulte conducente que este órgano jurisdiccional se pronuncie también sobre la legalidad de la **constancia de residencia** emitida por el órgano municipal el **trece de febrero** de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud primeramente presentada por la ciudadana. Toda vez que tal acto fue consentido al no haberse interpuesto medio de impugnación en el lapso de cuatro días.<sup>7</sup> Ello, teniendo en cuenta que, como se advierte del expediente en que se actúa, la constancia de residencia se publicó en los estrados del Ayuntamiento el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

<sup>7</sup> De conformidad a lo estipulado por el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo caso, como se ha expuesto, la pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral tome en cuenta la documentación que acompañó a la solicitud ulteriormente presentada.

Así pues, este órgano de justicia se abocará a analizar la presunta falta de respuesta a la solicitud de constancia de residencia presentada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, y en su caso, si ésta conllevó la actualización de la vulneración de los derechos político-electorales y violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la actora.

## 2. Estudio de la omisión reclamada

En primer término, procede establecer que no existe controversia entre las partes respecto a que **no ha recaído respuesta** alguna por parte del Ayuntamiento de Colima o de su Secretaría a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza el doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En efecto, así lo reconocen expresamente las autoridades responsables en su informe circunstanciado; argumentando al efecto que en términos de los artículos 7 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima y 10 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, el Ayuntamiento tiene hasta treinta días para dar respuesta a toda solicitud o petición presentada.

Asimismo, cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, las autoridades responsables no han comunicado a este órgano jurisdiccional sobre la emisión de respuesta alguna a la solicitud en cuestión. De modo que, desde la presentación de la solicitud de expedición de la constancia de residencia, han transcurrido **ocho días hábiles**.

Ahora bien, a fin de determinar si la falta de contestación de las autoridades responsables a la petición presentada resulta una cuestión apegada o no a Derecho, este Tribunal Electoral tiene en consideración lo previsto por los artículos 8 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo y 93, fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25 párrafo segundo y 162 fracción II del Código Electoral del Estado; 200 párrafo segundo del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; así como el inciso B) de la consideración 15ª del Acuerdo IEE/CG/A008/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

De las referidas disposiciones, se desprende que constituye un derecho de la ciudadanía establecido por la Constitución Federal, el poder ser votada para los cargos de elección popular. Así como que, para ser integrante de un Ayuntamiento en el Estado de Colima, es requisito ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección. Además, que, de conformidad al Instituto Electoral del Estado, la constancia de residencia expedida por un Ayuntamiento constituye el documento idóneo para acreditar dicha calidad en el correspondiente municipio. Asimismo, que el plazo para solicitar el registro de candidaturas para presidentes municipales, transcurrirá del uno al cuatro de abril del año de la elección ordinaria. Finalmente, que es obligación de las autoridades emitir una respuesta en un breve término a toda petición.

Así, de las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve, a la luz del marco normativo antes señalado, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que **la omisión** por parte del Ayuntamiento de Colima y su Secretaría **en emitir una respuesta** a la solicitud presentada por la promovente el doce de marzo pasado, constituye un proceder que, de no subsanarse oportunamente, **pudiera afectar el eventual registro** de la promovente a candidata suplente a Presidenta Municipal y **consecuente derecho fundamental a ser votada**.

Se estima lo anterior, sin que pase desapercibido lo señalado por las autoridades responsables, en cuanto a que el Ayuntamiento tiene hasta treinta días para dar respuesta a toda solicitud o petición presentada.

No obstante, según se mencionó previamente, no debe perderse de vista que el plazo para el registro de candidaturas inicia el primero de abril, fecha que se encuentra muy próxima.

Debe ponderarse, además, que en caso de que la respuesta a la petición de la expedición de la constancia de residencia resulte desfavorable a la pretensión de la promovente, la ciudadana estará en su derecho de impugnar tal determinación, lo que, desde luego, mermaría aun más el tiempo para recabar el documento correspondiente, si es que le asiste el Derecho.

Adicionalmente, es preciso resaltar que el Ayuntamiento de Colima ha demostrado celeridad en el trámite de constancias de residencias, precisamente porque a la primera solicitud presentada por la promovente (aquella presentada el catorce de febrero pasado), recayó una respuesta **en dos días hábiles** (la misma fue emitida el dieciséis de febrero siguiente). Lo cual muestra la capacidad administrativa de las autoridades responsables de ser expeditas.

Por tanto, la falta de emisión de una contestación a esta segunda solicitud de constancia de residencia, aun cuando han transcurrido ocho días hábiles, no guarda congruencia con el proceder que el propio Ayuntamiento de Colima ha demostrado. Máxime, que es del conocimiento<sup>8</sup> de dicho órgano municipal que la ciudadana es aspirante a candidata suplente a Presidenta Municipal y que por ello pretende presentar la constancia de residencia solicitada ante el Instituto Estatal Electoral en el plazo del uno al cuatro de abril.

En tales circunstancias, lo procedente conforme a Derecho, es que el Ayuntamiento de Colima y su Secretaría informen a la promovente de la determinación que resulte procedente en torno a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada el doce de marzo pasado.

---

<sup>8</sup> Al oficio de requerimiento efectuado a las autoridades responsables se le corrió traslado de una copia de la demanda del presente juicio ciudadano.

De lo contrario, de persistir la omisión reclamada, se traduciría en una restricción injustificada del derecho político-electoral de la actora a ser votada, así como de su derecho de petición en materia político-electoral, en tanto que la respuesta que recaiga a la petición presentada está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio de ser votado de la ciudadanía. De ahí la premura con la que la autoridad municipal deberá resolver la solicitud de constancia de residencia presentada.

En esta determinación, no se soslaya el señalamiento de las autoridades responsables de que la Secretaría del Ayuntamiento de Colima no puede expedir una nueva carta de residencia a Laura Yerania Dueñas Mendoza, dado que hasta el momento subsiste una declaración de dicho Ayuntamiento respecto a la residencia de tal ciudadana, la cual no ha sido declarada nula por alguna autoridad con facultades para ello.

No se comparte tal aseveración.

En principio, porque las responsables omiten señalar el precepto normativo que establezca la imposibilidad de emitir una diversa constancia de residencia.

Además, este Tribunal considera que el hecho de que previamente se hubiese emitido una constancia de residencia a la misma persona solicitante, no constituye un impedimento para que, en días posteriores, la interesada, por así convenirlo a sus intereses, solicite una distinta.

Máxime, que en la segunda de las solicitudes -a diferencia de la primera- se especifica un determinado periodo de residencia que se desea sea asentado, además de que se acompaña nueva documentación con la cual pretende respaldar su petición.

De suerte que, la eventual emisión de una constancia que estableciere que la ciudadana interesada ha residido en el municipio de Colima por el lapso solicitado, no conllevaría a la nulidad de la solicitud previamente emitida que hizo constar la residencia de la ciudadana desde el año dos mil

veintidós, dado que la que ahora se pretende abarcaría un periodo de mayor de antigüedad. En otras palabras, no se desconocería el lapso de dos mil veintidós a la fecha, previamente verificado por la autoridad en la primera de las solicitudes.

Por las consideraciones expuestas, se insiste, lo procedente es que el Ayuntamiento de Colima y su Secretaría emitan la respuesta que en Derecho corresponda a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada por Laura Yerania Dueñas Mendoza el doce de marzo de dos mil veinticuatro e informen de ello a la ciudadana.

Por otra parte, debe apuntarse que, si bien la pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral ordene a las autoridades municipales la expedición de la constancia de residencia por el periodo que ella desea, ello no resulta conducente.

Lo anterior, debido a que existe tiempo suficiente para que el órgano municipal puede emitir la determinación que a su juicio resulte procedente, dando a conocer a la ciudadana interesada los motivos, fundamentos o documentación que respalden su decisión. Para que, de ser el caso, la ciudadana esté en aptitud jurídica de inconformarse, teniendo el conocimiento pleno de los argumentos que le sean desfavorables. Información que, hasta antes de la presentación de su demanda de juicio ciudadano, no poseía y, por ende, no pudo combatir.

Por esta misma razón, también se estima importante precisar que, dado que el presente fallo únicamente ordena a las autoridades responsables a dar la respuesta conducente, este Tribunal Electoral **no prejuzga de manera alguna sobre la procedencia de la constancia de expedición de residencia por el periodo solicitado.**

### **3. Estudio de la presunta violencia política en razón de género**

Por último, en cuanto al diverso señalamiento de la promovente por el que aduce que la actuación u omisión de las autoridades responsables se

traduce en **violencia política en razón de género** en su perjuicio, de los hechos narrados y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral **no advierte la actualización** de los elementos necesarios, como a continuación se expone.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Al respecto, cabe indicar que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional según corresponda, está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas.

En la especie, a juicio de este Tribunal, no se cumplen las directrices para acreditar la violencia política de género que denunció la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza en contra del H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaría, al no colmarse los extremos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que, no se advirtió estar en presencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, así como

tampoco se advirtieron elementos biológicos, socioculturales o psicológicos negativos, atribuidos a las mujeres y que tuvieran un impacto diferenciado en la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, ni el fomento de algún estereotipo de género o se la estigmatización en su persona, de alguna manera.

Esto es, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que las mujeres no deberían participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o laboral que se requiere, o debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia un miembro del sexo opuesto.

Dicha concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representa una forma de discriminación y violencia simbólica, que se traduce en una afectación psicológica, puesto que, incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encuentra invisibilizada y es tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.

Sin embargo, no es posible aseverar, en forma cierta y objetiva, que, las autoridades responsables hayan realizado acciones o hayan omitido las mismas, con un claro objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente o que se haya basado en elementos de género, es decir, que se haya logrado alguna de estas finalidades:

- Que se hubiese dirigido a la actora por ser mujer;
- Que hubiese tenido un impacto diferenciado en las mujeres, y
- Que hubiese afectado, desproporcionadamente, a las mujeres.

Razonamientos anteriores por los cuales se tiene plena convicción de la no actualización de violencia política en contra de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, por razón de género.

**SÉPTIMO. Efectos.** Atento a los razonamientos expuestos, se **ordena** al H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaría, a lo siguiente:

**1. Emitir una respuesta motivada y fundada** a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada el doce de marzo de dos mil veinticuatro por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza.

**2. Informar** de dicha determinación a la ciudadana interesada por la vía más expedita, en el domicilio que hubiese indicado para tal efecto. Quedando salvaguardado el derecho de la actora a impugnar tal decisión.

**3.** Todo lo anterior, deberá realizarse en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de esta sentencia.

**4.** Las autoridades responsables deberán informar a este órgano jurisdiccional sobre lo realizado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias con las que acrediten su acatamiento a esta sentencia, incluida la notificación que se haga a la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los agravios de la actora.

**SEGUNDO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Colima y a su Secretaría a dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos y plazos indicados.

**Notifíquese** en términos de Ley. Asimismo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, del Secretario General de Acuerdos en funciones de

Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, así como de la Proyectista en funciones de Magistrada, Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quienes firman ante la Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS  
VÁZQUEZ, MAGISTRADA  
NUMERARIA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado bajo el número de expediente JDCE-09/2024.